

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 16 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
JUNTA ELECTORAL

La Plata, 15 de julio de 2015.

VISTO: Lo preceptuado por los artículos 59 y s.s. y 191 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por el artículo 20 inciso h) de la Ley 5.109, la Ley 11.700 modificada por Ley 12.312, lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 14.086, el Decreto N° 114/15 y,

CONSIDERANDO:

Que por resolución de esta Junta Electoral del 29 de abril de 2015, se aprobó el respectivo cronograma del Registro especial de electores extranjeros, estableciéndose el día 25 de junio del corriente como fecha de cierre de inscripción, fijándose los plazos legales para que, a través del Registro Provincial de las Personas se informara sobre las omisiones, inscripciones indebidas o cualquiera otra rectificación que correspondiera.

Que conforme lo normado en el primer párrafo del artículo 5° de la Ley 11.700 corresponde a esta Junta Electoral aprobar el Registro especial de electores extranjeros definitivo, así como su publicación.

Que por resolución del 22 de agosto de 2005, se aprobó la unificación de sexos del Registro Especial, criterio que se mantendrá hasta el presente.

Que a los efectos de armonizar el ejercicio de los derechos que le confieren a los extranjeros los artículos 59 y 191 inciso 2) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires con la garantía del secreto de sufragio (art. 1 Ley 5.109) corresponde establecer un mínimo de veinte (20) electores para la constitución de mesas receptoras de votos en los distritos electorales de la Provincia de Buenos Aires.

Que en consecuencia de lo expuesto, se deberá determinar en qué distritos electorales se constituirán mesas de extranjeros para las elecciones provinciales del día 9 de agosto del corriente año.

Por ello,

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

1. Apruébese el Registro especial de electores extranjeros residentes en la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo normado en el art. 5° de la Ley 11.700 y procédase a su publicación en la página institucional de este Organismo (www.juntaelectoral.gba.gov.ar)
2. Apruébese la constitución de mesas receptoras de votos de extranjeros en los distritos indicados en el Anexo que se acompaña a la presente.
3. En los distritos electorales de General Guido y Tordillo, no tendrá lugar la constitución de mesas de residentes extranjeros.
4. Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial. Comuníquese al Juzgado Federal N° 1 de La Plata con competencia electoral en la provincia de Buenos Aires y hágase saber a los apoderados de las asociaciones políticas reconocidas conforme Resolución Técnica N° 8 del 8 de agosto de 2001.

Juan Carlos Hitters, Presidente; Eduardo Raúl Delbes, Vocal; Eduardo Benjamín Grinberg, Vocal; Ana María Bourimborde, Vocal; Gustavo Daniel Spacarotel, Vocal; Ante mí: Guillermo Osvaldo Aristía, Secretario de Actuación.

1	077	MERLO	9002	444	00652
1	077	MERLO	9003	444	00652
1	077	MERLO	9004	444	00652
1	077	MERLO	9005	444	00652
1	077	MERLO	9006	444	00652
1	077	MERLO	9007	444	00652
1	077	MERLO	9008	444	00652
1	077	MERLO	9009	444	00652
1	077	MERLO	9010	444	00652
1	077	MERLO	9011	444	00652
1	077	MERLO	9012	444	00652
1	077	MERLO	9013	444	00652
1	077	MERLO	9014	444	00652
1	077	MERLO	9015	444	00652
1	077	MERLO	9016	444	00652
1	077	MERLO	9017	444	00652
1	077	MERLO	9018	426	00653
1	077	MERLO	9019	426	00653
1	077	MERLO	9020	426	00653
1	077	MERLO	9021	426	00653
1	077	MERLO	9022	426	00653
1	077	MERLO	9023	426	00653
1	077	MERLO	9024	426	00653
1	077	MERLO	9025	426	00653
1	077	MERLO	9026	425	00653
1	077	MERLO	9027	430	00654
1	077	MERLO	9028	430	00654
1	077	MERLO	9029	430	00654
1	077	MERLO	9030	430	00654
1	077	MERLO	9031	426	00654
1	077	MERLO	9032	430	00655
1	077	MERLO	9033	430	00655
1	077	MERLO	9034	428	00655
1	077	MERLO	9035	460	0655A
1	077	MERLO	9036	460	0655A
1	077	MERLO	9037	460	0655A
1	077	MERLO	9038	460	0655A
1	077	MERLO	9039	460	0655A
1	077	MERLO	9040	460	0655A
TOTAL DISTRITO			40	17.575	
1	079	MORENO	9001	460	00663
1	079	MORENO	9002	460	00663
1	079	MORENO	9003	460	00663
1	079	MORENO	9004	460	00663
1	079	MORENO	9005	460	00663
1	079	MORENO	9006	460	00663
1	079	MORENO	9007	460	00663
1	079	MORENO	9008	460	00663
1	079	MORENO	9009	460	00663
1	079	MORENO	9010	460	00663
1	079	MORENO	9011	460	00663
1	079	MORENO	9012	460	00663
1	079	MORENO	9013	460	00663
1	079	MORENO	9014	460	00663
1	079	MORENO	9015	460	00663
1	079	MORENO	9016	460	00663
1	079	MORENO	9017	460	00663
1	079	MORENO	9018	458	00663
TOTAL DISTRITO			42	18.328	
1	080	MORON	9001	454	00665
1	080	MORON	9002	454	00665
1	080	MORON	9003	454	00665
1	080	MORON	9004	454	00665
1	080	MORON	9005	454	00665
1	080	MORON	9006	454	00665
1	080	MORON	9007	454	00665
1	080	MORON	9008	454	00665
1	080	MORON	9009	454	00665
1	080	MORON	9010	449	00665
1	080	MORON	9011	359	00669
1	080	MORON	9012	359	00669
1	080	MORON	9013	359	00669
1	080	MORON	9014	357	00669
1	080	MORON	9015	279	00670
1	080	MORON	9016	278	00670

1	080	MORON	9017	416	00671
1	080	MORON	9018	416	00671
1	080	MORON	9019	416	00671
1	080	MORON	9020	416	00671
1	080	MORON	9021	416	00671
1	080	MORON	9022	416	00671
1	080	MORON	9023	414	00671
1	080	MORON	9024	460	00673
1	080	MORON	9025	460	00673
1	080	MORON	9026	460	00673
1	080	MORON	9027	460	00673
1	080	MORON	9028	460	00673
1	080	MORON	9029	460	00673
1	080	MORON	9030	460	00673
TOTAL DISTRITO			30	12.656	
1	081	NAVARRO	9001	88	00675
TOTAL DISTRITO			1	88	
1	105	SAN FERNANDO	9001	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9002	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9003	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9004	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9005	432	00872
TOTAL DISTRITO			15	6.538	
1	105	SAN FERNANDO	9006	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9007	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9008	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9009	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9010	432	00872
1	105	SAN FERNANDO	9011	424	00872
1	105	SAN FERNANDO	9012	426	0878A
1	105	SAN FERNANDO	9013	425	0878A
1	105	SAN FERNANDO	9014	472	0879A
1	105	SAN FERNANDO	9015	471	0879A
TOTAL DISTRITO			35	15.381	
1	106	SAN ISIDRO	9001	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9002	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9003	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9004	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9005	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9006	455	00889
1	106	SAN ISIDRO	9007	450	00889
1	106	SAN ISIDRO	9008	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9009	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9010	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9011	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9012	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9013	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9014	456	00891
1	106	SAN ISIDRO	9015	452	00891
1	106	SAN ISIDRO	9016	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9017	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9018	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9019	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9020	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9021	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9022	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9023	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9024	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9025	463	00892
1	106	SAN ISIDRO	9026	458	00892
1	106	SAN ISIDRO	9027	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9028	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9029	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9030	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9031	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9032	417	00893
1	106	SAN ISIDRO	9033	416	00893
1	106	SAN ISIDRO	9034	276	00894
1	106	SAN ISIDRO	9035	275	00894
TOTAL DISTRITO			35	15.381	
1	053	SAN MIGUEL	9001	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9002	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9003	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9004	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9005	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9006	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9007	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9008	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9009	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9010	429	00397
1	053	SAN MIGUEL	9011	426	00397
1	053	SAN MIGUEL	9012	469	00400
1	053	SAN MIGUEL	9013	460	00401
1	053	SAN MIGUEL	9014	460	00401
1	053	SAN MIGUEL	9015	460	00401
1	053	SAN MIGUEL	9016	460	00401
TOTAL DISTRITO			21	9.321	
1	110	SUIPACHA	9001	46	00929
TOTAL DISTRITO			1	46	
1	113	TIGRE	9001	450	00530
1	113	TIGRE	9002	450	00530
1	113	TIGRE	9003	450	00530
1	113	TIGRE	9004	450	00530
1	113	TIGRE	9005	450	00530

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include LANUS from 9015 to 9041.

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include LANUS from 9042 to 9052.

Summary row: TOTAL DISTRITO 52 22.289

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include LOMAS DE ZAMORA from 9001 to 9049.

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include LOMAS DE ZAMORA from 9050 to 9057.

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include LOMAS DE ZAMORA from 9058 to 9089.

Summary row: TOTAL DISTRITO 89 39.557

Summary row: 3 072 MAGDALENA 9001 196 00606

Summary row: TOTAL DISTRITO 1 196

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include PRESIDENTE PERON from 9001 to 9010.

Summary row: TOTAL DISTRITO 10 4.247

Summary row: 3 131 PUNTA INDIO 9001 199 00613

Summary row: TOTAL DISTRITO 1 199

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include QUILMES from 9001 to 9007.

Table with 6 columns: code, district, locality, population, and other identifiers. Rows include QUILMES from 9008 to 9051.

6	007	BAHIA BLANCA	9018	205	00080
6	007	BAHIA BLANCA	9019	147	00088
6	007	BAHIA BLANCA	9020	445	00092
		TOTAL DISTRITO	20	8.346	
6	059	BENITO JUAREZ	9001	103	00436
		TOTAL DISTRITO	1	103	
6	025	CORONEL DORREGO	9001	98	00232
		TOTAL DISTRITO	1	98	
6	026	CORONEL PRINGLES	9001	87	00240
		TOTAL DISTRITO	1	87	
6	027	CORONEL ROSALES	9001	283	00248
		TOTAL DISTRITO	2	565	
6	028	CORONEL SUAREZ	9001	155	00252
		TOTAL DISTRITO	1	155	
6	032	DAIREAUX	9001	84	00179
		TOTAL DISTRITO	1	84	
6	044	GENERAL LA MADRID	9001	38	00330
		TOTAL DISTRITO	1	38	
6	057	GUAMINI	9001	39	00431
		TOTAL DISTRITO	1	39	
6	064	LAPRIDA	9001	36	00524
		TOTAL DISTRITO	1	36	
6	120	PARTIDO DE MONTE HERMOSO	9001	258	00239
		TOTAL DISTRITO	1	258	
6	022	PATAGONES	9001	402	00729
6	022	PATAGONES	9002	402	00729
		TOTAL DISTRITO	2	804	
6	086	PELLEGRINI	9001	22	00743
		TOTAL DISTRITO	1	22	
6	091	PUAN	9001	83	00776
		TOTAL DISTRITO	1	83	
6	098	SAAVEDRA	9001	186	00840
		TOTAL DISTRITO	1	186	
6	100	SALLIQUELO	9001	50	00746
		TOTAL DISTRITO	1	50	
6	114	TORNQUIST	9001	272	00953
		TOTAL DISTRITO	1	272	
6	117	TRES ARROYOS	9001	320	00964
6	117	TRES ARROYOS	9002	320	00964
		TOTAL DISTRITO	2	640	
6	126	TRES LOMAS	9001	33	00744
		TOTAL DISTRITO	1	33	
6	124	VILLARINO	9001	326	01007
6	124	VILLARINO	9002	400	01011
6	124	VILLARINO	9003	400	01011
6	124	VILLARINO	9004	400	01011
6	124	VILLARINO	9005	400	01011
6	124	VILLARINO	9006	400	01011
6	124	VILLARINO	9007	145	01011
		TOTAL DISTRITO	7	2.471	
		TOTAL SEXTA SECCION	50	14.500	
7	006	AZUL	9001	320	00060
		TOTAL DISTRITO	1	320	
7	013	BOLIVAR	9001	141	00125
		TOTAL DISTRITO	1	141	
7	040	GENERAL ALVEAR	9001	36	00310
		TOTAL DISTRITO	1	36	
7	084	OLAVARRIA	9001	298	00711
7	084	OLAVARRIA	9002	298	00711
7	084	OLAVARRIA	9003	296	00711
		TOTAL DISTRITO	3	892	
7	097	ROQUE PEREZ	9001	65	00832
		TOTAL DISTRITO	1	65	
7	099	SALADILLO	9001	213	00846
		TOTAL DISTRITO	1	213	
7	112	TAPALQUE	9001	38	00944
		TOTAL DISTRITO	1	38	
7	121	VEINTICINCO DE MAYO	9001	137	00980
		TOTAL DISTRITO	1	137	
		TOTAL SEPTIMA SECCION	10	1.842	
8	063	LA PLATA	9001	298	00477
8	063	LA PLATA	9002	297	00477
8	063	LA PLATA	9003	374	00466

8	063	LA PLATA	9004	357	00468
8	063	LA PLATA	9005	357	00468
8	063	LA PLATA	9006	355	00468
8	063	LA PLATA	9007	310	00475
8	063	LA PLATA	9008	309	00475
8	063	LA PLATA	9009	348	00484
8	063	LA PLATA	9010	347	00484
8	063	LA PLATA	9011	494	00485
8	063	LA PLATA	9012	321	00495
8	063	LA PLATA	9013	320	00495
8	063	LA PLATA	9014	421	00496
8	063	LA PLATA	9015	421	00496
8	063	LA PLATA	9016	421	00496
8	063	LA PLATA	9017	421	00496
8	063	LA PLATA	9018	420	00496
8	063	LA PLATA	9019	425	00497
8	063	LA PLATA	9020	425	00497
8	063	LA PLATA	9021	425	00497
8	063	LA PLATA	9022	425	00497
8	063	LA PLATA	9023	425	00497
8	063	LA PLATA	9024	425	00497
8	063	LA PLATA	9025	424	00497
8	063	LA PLATA	9026	450	00501
8	063	LA PLATA	9027	450	00501
8	063	LA PLATA	9028	450	00501

8	063	LA PLATA	9029	450	00501
8	063	LA PLATA	9030	450	00501
8	063	LA PLATA	9031	450	00501
8	063	LA PLATA	9032	450	00501
8	063	LA PLATA	9033	450	00501
8	063	LA PLATA	9034	450	00501
8	063	LA PLATA	9035	434	00501
8	063	LA PLATA	9036	381	00502
8	063	LA PLATA	9037	380	00502
8	063	LA PLATA	9038	396	00519
8	063	LA PLATA	9039	396	00519
8	063	LA PLATA	9040	458	0496A
8	063	LA PLATA	9041	458	0496A
8	063	LA PLATA	9042	458	0496A
8	063	LA PLATA	9043	458	0496A
8	063	LA PLATA	9044	457	0496A
8	063	LA PLATA	9045	466	0496C
8	063	LA PLATA	9046	466	0496C
8	063	LA PLATA	9047	466	0496C
8	063	LA PLATA	9048	342	0496D
8	063	LA PLATA	9049	341	0496D
8	063	LA PLATA	9050	379	0497D
8	063	LA PLATA	9051	379	0497D
8	063	LA PLATA	9052	461	0497F
8	063	LA PLATA	9053	461	0497F
8	063	LA PLATA	9054	461	0497F
8	063	LA PLATA	9055	461	0497F
8	063	LA PLATA	9056	461	0497F
8	063	LA PLATA	9057	461	0497F
8	063	LA PLATA	9058	458	0497F
8	063	LA PLATA	9059	438	0503A
8	063	LA PLATA	9060	468	0504A
8	063	LA PLATA	9061	468	0504A
8	063	LA PLATA	9062	467	0504A
8	063	LA PLATA	9063	394	0505A
8	063	LA PLATA	9064	394	0505A
8	063	LA PLATA	9065	394	0505A
8	063	LA PLATA	9066	392	0505A

8	063	LA PLATA	9067	465	0508A
8	063	LA PLATA	9068	464	0508A
8	063	LA PLATA	9069	440	0508C
8	063	LA PLATA	9070	440	0508C
8	063	LA PLATA	9071	440	0508C
8	063	LA PLATA	9072	440	0508C
8	063	LA PLATA	9073	440	0508C
8	063	LA PLATA	9074	440	0508C
8	063	LA PLATA	9075	440	0508C
8	063	LA PLATA	9076	436	0508C
8	063	LA PLATA	9077	410	0508E
8	063	LA PLATA	9078	410	0508E
8	063	LA PLATA	9079	410	0508E
8	063	LA PLATA	9080	410	0508E
8	063	LA PLATA	9081	409	0508E
		TOTAL DISTRITO	81	33.863	
		TOTAL SEPTIMA SECCION	81	33.863	
		TOTAL PROVINCIA	1382	571.606	

C.C. 8.561

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 197/15

La Plata, 15 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. - Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo dispuesto por los Decretos Nacionales N° 1.795/92 y N° 1.853/11, los Decretos Provinciales N° 2.479/04 y N° 1.745/11, la Resolución del Ministerio de Infraestructura de la Provincia N° 243/12, los Contratos de Concesión suscriptos, lo actuado en el expediente N° 2429-5686/2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 8.752/11 la Secretaría de Energía estableció que todo aumento de tarifa a los usuarios finales de los Agentes Distribuidores, respecto de los valores correspondientes al mes de noviembre de 2011, fuera considerado parte integrante del costo mayorista de compra del Distribuidor, disponiendo consecuentemente, que CAM-MESA requiera a los Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que informen sobre los aumentos de tarifas autorizados y los montos de mayores ingresos obtenidos en función de dichos aumentos, de manera tal de proceder a descontarle del subsidio exactamente el mismo porcentaje de aumento tarifario;

Que a través de la Resolución del Ministerio de Infraestructura N° 243/12, se aprobaron los cuadros tarifarios a aplicar, a partir del 1° de julio de 2012, por las Empresas EDEA S.A., EDEN S.A. y EDES S.A. y las concesionarias municipales;

Que por medio de la Resolución indicada en el considerando precedente, la Autoridad de Aplicación instruyó a OCEBA para que determine la metodología aplicable para la inclusión por los Distribuidores Provinciales y Municipales del concepto "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor";

Que en consonancia con el procedimiento informado por la Secretaría de Energía y en virtud del ajuste tarifario aprobado por el Ministerio de Infraestructura, los Distribuidores agentes del MEM recibieron de CAMMESA un cargo denominado "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" similar al incremento de recaudación producido por la aplicación del nuevo cuadro tarifario;

Que, por su parte, los Distribuidores no agentes del MEM recibieron el referido cargo, en la factura habitual por suministro de parte de los Distribuidores que los abastecen;

Que, en este caso, el recupero del reajuste se efectúa sobre la base de la energía facturada por los Distribuidores y los cargos contenidos en la información (Tablas) definidas para las ÁREAS ATLÁNTICO NORTE/SUR de conformidad a la metodología aprobada por Resolución OCEBA N° 283/12;

Que, sobre la base de todo lo expuesto, resulta necesaria la aplicación del procedimiento establecido en la Resolución OCEBA N° 283/12 que permite a los Distribuidores Agentes y, a través de éstos, a los no Agentes recuperar, mensualmente, con cargo a los usuarios, el concepto liquidado por CAMMESA;

Que, el procedimiento previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 contiene la metodología para el traslado del "Reajuste de Subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor", y se encuentra alineado con las pautas tarifarias emanadas del Gobierno Nacional y no colisiona con los principios tarifarios contemplados por el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica Provincial;

Que dado que por aplicación del Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12 surgen diferencias entre la facturación del distribuidor y lo que este debe cancelar a CAMMESA o en su caso al abastecedor, deben integrarse o compensarse las mismas, según el caso, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, de acuerdo a la metodología descripta;

Que corresponde proceder a la distribución de los montos depositados, por el facturado emitido en el mes de mayo de 2015, a través del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias de acuerdo al detalle, consignado en el Anexo, que integra la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el pago de compensaciones, de acuerdo a lo previsto en el Anexo I de la Resolución OCEBA N° 283/12, a los Distribuidores que en el mes de mayo de 2015 abonaron en concepto de "Reajuste de subsidio del Estado Nacional sobre el costo mayorista de compra del Distribuidor" liquidado por CAMMESA, un monto superior al facturado a sus usuarios finales en concepto de Incremento de Costo Mayorista (ICM).

ARTÍCULO 2°: Aprobar la nómina de distribuidores y los importes que deberán percibir en concepto e compensación, sobre la base de DDJJ de los propios distribuidores, documento de transacciones económicas mensuales de CAMMESA y cálculos propios de OCEBA, de acuerdo al detalle que se agrega como Anexo de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: Registrar. Publicar. Dar, al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 858

Fdo.: **Jorge Alberto Arce**, Presidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Director.

ANEXO
PAGOS MAYO 2015
PERCEPCIÓN INCREMENTO COSTO MAYORISTA

A007	CASTELLI	5.181
A021	LAS FLORES	2.466
A029	OLAVARRÍA	128.260
035	RANCHOS	36.580
A036	SAN BERNARDO	126.513
A040	NECOCHEA	629.376
A043	VILLA GESELL	364.358
N017	COLÓN	55.451
N062	LUJANENSE	418.467
N066	MARIANO MORENO	116.691
N068	MONTE	213.695
N078	PERGAMINO	148.883
N079	PIEDRITAS	638
N085	RAMALLO	42.240
N089	ROJAS	219.476
N091	SALADILLO	84.535
N117	EDEN	704.171
S010	CNEL. PRINGLES	11.843
		3.308.824

C.C. 8.844

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 183/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, el Decreto N° 3543/06, lo actuado en el Expediente N° 2429-5143/2014, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones indicadas en el Visto, se relacionan con la presentación realizada por el señor Miguel MIANI, en su carácter de socio gerente de EMPRENDIMIENTOS DEL MAR S.R.L., solicitando la intervención de este Organismo de Control en virtud de su disconformidad con la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.) por haberle trasladado el costo de la obra necesaria para proveer de energía eléctrica al edificio denominado "Gesell 365";

Que en su presentación manifestó que el mencionado edificio se encuentra ubicado en Av. Costanera entre 107 y 108 y adicionalmente con acceso alternativo sobre Av. 1 entre 107 y 108, y que solicitó la provisión de energía eléctrica a efectos de satisfacer a los usuarios que reclamaban poder tomar posesión de sus unidades funcionales (fs. 2/4);

Que asimismo, expresó que "...ante la imposibilidad de parte de la nombrada cooperativa de realizar la obra necesaria para alcanzar el objetivo de la provisión, o convenida la misma que la obra debía ser costeadada por nuestra empresa, no se tuvo alternativa decisoria, optando por firmar un contrato mediante el cual la obra se realizaba con la condición que el costo del tendido de la electrificación corriese por cuenta de nuestra empresa. Así se hizo, ya que se priorizó la calidad de vida de nuestros clientes compradores de las unidades ofrecidas a la venta...";

Que por último, señaló que "...esta empresa intenta recuperar la ayuda financiera hacia la Cooperativa, producto de haber pagado transitoriamente, lo que la cooperativa debería haber desembolsado...Las respuestas siempre fueron dilatorias, encontrándonos a la fecha sin devolución concreta...";

Que adjuntó como prueba copia del contrato celebrado con la Cooperativa, del que surge que el monto total de la obra asciende a Pesos Quinientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Sesenta y Uno con Setenta y Ocho Centavos (\$ 551.561,78) (f. 5);

Que atento a ello, la Gerencia de Control de Concesiones remitió a la Cooperativa la nota N° 175/15 en la que se le comunicó que "...De acuerdo a lo manifestado por el presentante, esa Distribuidora le ha trasladado el costo de la totalidad de la obra de infraestructura eléctrica necesaria, omitiendo la establecido en el Decreto N° 3.543/06, el cual determina la aplicación del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos.- Consecuentemente y a efectos del tratamiento del referido pedido de intervención, se solicita informar respecto de la omisión de lo dispuesto en la mencionada normativa, excediendo lo establecido en la misma..." (ver fs. 8 y 10);

Que en respuesta a ello, la Cooperativa se presentó manifestando que "...conforme a la legislación vigente, inferimos que el art. 3° del Decreto n° 3543/06 establece lo que el solicitante debe abonar al momento de gestionar la solicitud de obra, haciendo clara referencia para el cálculo a lo establecido en el artículo precedente.- No obstante ello, en modo alguno establece que sea lo único que deba abonar el solicitante..." (f. 12);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, remitió una nueva nota a la Cooperativa, (nota OCEBA N° 1341/15), comunicándole que dentro del plazo de diez (10) días, debía cumplimentar la adecuación del monto cobrado a lo efectivamente dispuesto por el Decreto N° 3543/06, conforme al marco tuitivo de Orden Público vigente e informarlo a este Organismo de Control (f. 16), sin haber obtenido a la fecha respuesta alguna;

Que, consecuentemente, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que resulta oportuno en estas actuaciones contextualizar la situación, historiando la regulación que se ha ido aplicando desde sus comienzos;

Que, sobre el particular, es dable expresar que la regulación originaria estaba centrada en el Contrato de Concesión, Subanexo E, "Reglamento de Suministro y Conexión", Artículo 12: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, que diferenciaba entre las situaciones que podían presentarse, determinando en el punto 12.I Pequeñas Demandas: 12.I.1: Zona urbana y suburbana: "Los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas (T1r, T1RE, T1GBC, T1GE y T1AP), que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente.- En los casos que sea necesario la Concesionaria construirá la extensión pertinente, previo pago del cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente...";

Que el punto 12.II: Medianas Demandas, Grandes Demandas y Servicio de Peaje establecía: "...Los clientes con características de consumo tales posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas, en la Tarifa 3 Grandes Demandas y Tarifa 5 Servicio de Peaje, que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción no haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión o ampliación de la red de distribución existente, deberán abonar los cargos por conexión correspondientes indicados en el Cuadro Tarifario.- En los casos que se requieran extensiones o ampliaciones, el solicitante abonará una contribución por obra similar a la del artículo 12.I.2.2...";

Que posteriormente, la Autoridad de Aplicación del Marco Regulatorio Eléctrico, es decir el Ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, dictó la Resolución N° 512/01 que establece la modalidad de aplicación del Artículo 12.II del Reglamento de Suministro y Conexión, determinando en su punto 12.II.2 para el caso de "...Suministro nuevo con infraestructura existente pero capacidad insuficiente: Cuando la demanda de potencia solicitada no exceda de 20 KW la obra que fuere necesaria será ejecutada por el Distribuidor sin cargo para el solicitante quien sólo estará obligado al pago del cargo por conexión.- Si la demanda de potencia solicitada excede de 20 KW la obra será con cargo al cliente, quien abonará una contribución por obra del cien por cien (100%) del monto del presupuesto elaborado por el Distribuidor en base a valores de mercado para la totalidad de los insumos, incluida la ingeniería del proyecto...";

Que, en materia de Suministros Conjuntos OCEBA fijó su posición a través de diferentes Actos Administrativos, como por ejemplo las Resoluciones N° 30/03, N° 143/03 y N° 427/03 en las que resolvió que el Distribuidor debía hacerse cargo del costo de las obras de infraestructura eléctrica;

Que el Poder Ejecutivo Provincial, posteriormente, dictó una norma específica para los casos de Suministros Conjuntos, el Decreto N° 3543/06, que estableció como concepto tarifario el denominado Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos;

Que, la norma precedentemente citada, entre los fundamentos sentados en sus considerandos, esgrime que deben diferenciarse las intervenciones efectuadas sobre la infraestructura eléctrica derivadas del crecimiento vegetativo o predecible de la red, respecto de aquéllas que por su alto impacto la tornan imprevisible y que se consideran de bajo impacto las intervenciones destinadas a dar suministro a un único futuro cliente...";

Que, en ese entendimiento, determina que aquellas intervenciones sobre la red destinadas a dar suministro en forma coetánea a un conjunto de futuros clientes son consideradas de alto impacto, pues, por sus efectos, pueden asimilarse al suministro de clientes de Medianas Demandas o Grandes Demandas;

Que, de allí surge que el fundamento principal que tuvo presente el Poder Ejecutivo Provincial al momento del dictado del mencionado Decreto, fue atender a aquellas situaciones que supongan una intervención de alto impacto sobre la red de distribución y que no se hallaban contempladas en el Contrato de Concesión;

Que, cabe agregar que el Decreto N° 3.543/06 se dictó en atención al creciente desarrollo inmobiliario que se venía observando en la Provincia de Buenos Aires y que se reflejaba en la construcción de barrios privados, torres de departamentos, etc, es decir emprendimientos o negocios inmobiliarios que generan un alto impacto en la red de distribución y donde resultaba necesario que las concesionarias realizaran obras de infraestructura necesarias para abastecerlos;

Que, el citado Decreto fue dictado especialmente para regular situaciones como la aquí planteada, es decir aquellas surgidas a raíz de las grandes construcciones inmobiliarias, con un fundamento político-económico y que, como norma específica en esta materia no puede dejar de aplicarse;

Que cabe decir entonces, que lo expresado por la Cooperativa en respuesta a la nota remitida por este Organismo de Control, resulta incorrecto, toda vez que la norma específica de aplicación al caso resulta ser el Decreto N° 3.543/06 que, como se expresó, se dictó para regular especialmente el caso de los "suministros conjuntos", estableciendo el único cargo que el solicitante debe abonar, cuyo fundamento justamente, es la necesidad de efectuar intervenciones en la infraestructura eléctrica para concretar el suministro;

Que además, es de ver que la Distribuidora tiene a su cargo el "Deber de Información" (Artículo 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, y Artículos 4° y 25 de la Ley 24.240), conforme al cual tiene la obligación de brindarle al usuario toda la información necesaria, en forma cierta, detallada, clara, adecuada y veraz, asesorándolo respecto de la normativa aplicable, sobre todo por la especificidad que contiene la materia eléctrica;

Que asimismo, este Organismo de Control ya se ha expedido en casos similares al presente, determinando que es de aplicación el Decreto N° 3.543/06 (Resolución N° 180/11 dictada en el Expediente N° 2429-7550/2009: "PYA PROYECCIÓN DEL MERCADO S.R.L. S/ SOLICITUD DE APLICACIÓN DEC 3543/06 COOP. ELÉCTRICA DE SAN PEDRO", entre otras);

Que, consecuentemente, la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.) deberá devolver al usuario Miguel MIANI, socio Gerente de la firma EMPRENDIMIENTOS DEL MAR S.R.L., la diferencia resultante entre el monto percibido en concepto de contribución por obra para abastecer de energía eléctrica al "Edificio Gesell 365", ubicado en Av. Costanera entre 107 y 108 de la ciudad de Villa Gesell, y el monto correspondiente al cargo por habilitación de Suministros Conjuntos, conforme a lo establecido en el Decreto N° 3.543/06;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.) restituir al señor Miguel MIANI, la diferencia resultante entre el monto percibido en concepto de contribución por obra para abastecer de energía eléctrica al "Edificio Gesell 365", ubicado en Avda. Costanera entre 107 y 108 de la localidad de Villa Gesell, y el monto correspondiente al Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos, de acuerdo al Decreto N° 3.543/06.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, CRÉDITO, VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA GESELL LIMITADA (CEVIGE LTDA.) y al señor Miguel MIANI. Pase para su conocimiento a la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.838

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 202/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5182/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, el Directorio de este Organismo de Control dictó la Resolución OCEBA N° 0184/15 (fs 31/35);

Que mediante el Artículo 1° de dicha normativo se dispuso "...Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) con una multa de Pesos Ciento diecinueve mil cuatrocientos nueve con 20/100 (\$ 119.409,20) por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico, en relación a la caída de un poste que produjo la muerte por electrocución de tres (3) vaquillonas preñadas, en el establecimiento rural ubicado en Ruta 20 s/n Plataforma 220867 y Plataforma 220870, NIS N° 3224531-01 de la localidad de Magdalena, el día 26 de agosto de 2014...";

Que por el Artículo 2° de la mencionada Resolución se determinó "...que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, la seguridad pública afectada, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y N° 89/10...";

Que conforme a ello y a las facultades otorgadas por el artículo 113 de la Ley N° 7647/70, corresponde agregar al contenido del Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 0184/15 el siguiente texto "...el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control...";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Artículos 1° y 2° de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Incorporar al Artículo 2° de la Resolución OCEBA N° 0184/15 el siguiente texto: "...El monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control...", quedando, en consecuencia, redactado de la siguiente forma: "ARTÍCULO 2°. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto 2088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, la seguridad pública afectada, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y 89/10. El monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control".

ARTÍCULO 2°. Mantener la vigencia de la Resolución OCEBA N° 0184/15, en todo aquello que no haya sido modificado por la presente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.373

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 203/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5263/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido el día 21 de enero de 2015, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03655501 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), destacando que la petición se motivó en la necesidad de realizar obras de mantenimiento de la electrobomba alimentada por el Centro de Transformación N° 170537 ubicado en Avenida N° 173 y Avenida N° 66 de la localidad de Olmos, Partido de La Plata;

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompaña a foja 4 nota de solicitud de corte de suministro suscrita por el Gerente Región I de ABSA de la que surge que la misma fue realizada por razones de seguridad en virtud de la necesidad de realizar un cambio de la electrobomba en perforación de abastecimiento de agua allí existente, y el peligro que significaba maniobrar con la grúa cercana a la línea de transmisión emplazada sobre la avenida 173 a la altura de la calle 66;

Que, lo anteriormente expuesto, es análogo a lo consignado en la planilla de corte y declaración testimonial acompañada por la Distribuidora (fs. 1/2), documental de la que emerge que se trató de un corte que afectó a la instalación 19009 que tuvo una duración aproximada de siete horas cuarenta y dos minutos;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y sus circunstancias relevantes, concluyó que en: "...El caso que nos ocupa, se determinó que la Distribuidora a solicitud de Aguas Bonaerenses interrumpió el suministro eléctrico el día 21 de enero de 2015 durante 7 horas 42 minutos. Ahora bien con respecto al corte indicamos que fue netamente por razones de seguridad, ya que ABSA tuvo que reemplazar una electrobomba la cual se encuentra muy cercana a la LMT y abastece con agua potable a los vecinos del lugar, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor -en particular la relativa a la seguridad de los usuarios en las relaciones de consumo- y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil (fs 8/9);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable a la Distribuidora el corte de suministro verificado, toda vez que surge de una solicitud voluntaria de la empresa requirente justificada en motivos vinculados a la efectiva continuidad y calidad de otro servicio público domiciliario -como el servicio sanitario- que involucra actividades esenciales vinculadas a la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Buenos Aires;

Que, por otro lado, se permite cumplir un fin superior receptado por las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, como es la preservación de la seguridad de los usuarios y los trabajadores involucrados en las tareas de sustitución de la electrobomba objeto de mantenimiento;

Que, bajo ese enfoque, advirtió que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y seguridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 24.240 (t.o. según Ley Nº 26.361) que respectivamente ordenan que "las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" y que: "Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos";

Que, por su parte, la Ley Nº 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los estándares mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5º la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, ya situados en la normativa específica del servicio público de distribución de energía eléctrica, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley Nº 11769 cuyo texto -en su primera parte- establece que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley Nº 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control "...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley Nº 11.769 expresamente establece que "Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación";

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley Nº 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesitura, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: "La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares inte-

grantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización";

Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieren circular en zonas aledañas a la zona de la electrobomba en cuestión mantenida por razones de servicio;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente están encargados de la operación de electrobomba en cuestión, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuestos a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por una causal ajena a la prestación del servicio brindado por la Distribuidora y permite asegurar la seguridad en la vía pública,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 11769 y el Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la empresa Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), acaecida el día 21 de enero de 2015, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03655501.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta Nº 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.374

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 204/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-5377/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando que sea encuadrada como hipótesis de fuerza mayor el corte de suministro ocurrido el día 11 de marzo de 2015 en redes de Media Tensión emplazadas en la localidad de Mar del Plata, verificada en la intersección de las calles M. T. de Alvear y 67, registrado como caso 8807028 (fs. 1/3);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por el Departamento de Defensa Civil de la Municipalidad de General Pueyrredón, destacando que la petición se motivó en razones de seguridad en virtud de las acciones conjuntas llevadas a cabo por el mentado Departamento con el área de Arbolado Urbano y los Bomberos Voluntarios para la extracción de árboles que representaban un serio peligro para la vía pública;

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompañó a foja 3 nota de solicitud de corte de suministro suscrita por el Jefe de Div. Operativa, Departamento Defensa Civil, de la Municipalidad de General Pueyrredón, presentada por la requirente ante la Distribuidora de la que surge que la misma fue realizada por razones de seguridad en acción conjunta con Arbolado Urbano y Bomberos en el marco de un procedimiento de extracción de ejemplares arbóreos en estado fitosanitario irreversible, los cuales representan serio peligro para la vida pública en la zona donde se encuentran plantados. Asimismo que dichas tareas se realizarían el 11 de marzo del corriente entre las ocho (8) y quince (15) horas en la zona de la calle Marcelo T. de Alvear en su intersección con la calle nº 67, justificando-

se el pedido de corte de suministro en virtud de la necesidad de resguardar la integridad física de los operarios que llevarían a cabo las tareas reseñadas;

Que, lo anteriormente expuesto, es análogo a lo consignado en la solicitud objeto de análisis presentada por la Distribuidora;

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica, luego de examinar las constancias integrantes de las actuaciones y sus circunstancias relevantes, concluyó que en: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a una acción conjunta de la Municipalidad y Bomberos, para la extracción de árboles y poda en estado fitosanitario irreversible, los cuales presentaban serio peligro para los transeúntes, por lo tanto se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto estipula que la única causal de exclusión de responsabilidad es la fuerza mayor, no debe soslayarse que dicho instrumento contractual se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico y guiado por diversos principios con los que debe realizar una interpretación armónica, entre los cuales cabe destacar el principio de supremacía constitucional contemplado el artículo 31 de nuestra Carta Magna, las pautas sentadas por el Estatuto del Consumidor –en particular la relativa a la seguridad de los usuarios en las relaciones de consumo- y las reglas elementales del régimen de responsabilidad civil establecidas por el Código Civil (fs 6/7);

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que en las circunstancias examinadas no resulta imputable a la Distribuidora el corte de suministro verificado, toda vez que surge de una solicitud voluntaria de la Municipalidad requirente justificada en motivos que cumplen un fin superior receptado por las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, bajo ese enfoque, advirtió que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y seguridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 24.240 (T.O. según Ley Nº 26.361) que respectivamente ordenan que "las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" y que: "Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos";

Que, por su parte, la Ley Nº 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5º la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinen o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, ya situados en la normativa específica del servicio público de distribución de energía eléctrica, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley Nº 11769 cuyo texto -en su primera parte- establece que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley Nº 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control "...n) Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley Nº 11.769 expresamente establece que "Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación";

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley Nº 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesis, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: "La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización";

Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieren circular en zonas aledañas al arbolado que necesitaba ser removido por razones de servicio;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente estuvieron encargados de la poda del arbolado en cuestión así como la operación de las instalaciones eléctricas involucradas, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuesto a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudirse a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa que configuran una hipótesis donde la interrupción del suministro eléctrico se genera por una causal ajena a la prestación del servicio brindado por la Distribuidora y permite asegurar la seguridad en la vía pública,

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 11769 y el Decreto Reglamentario Nº 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por la interrupción del servicio de energía eléctrica requerida por la Municipalidad de General Pueyrredón, acaecida el día 11 de marzo de 2015 en redes de Media Tensión emplazadas en la localidad de Mar del Plata, registrada como caso 8807028.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que el citado corte no sea incluido por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta Nº 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Mouilleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.375

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución Nº 205/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la Resolución OCEBA Nº 088/98 el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente Nº 2429-5441/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST, por incumplimiento en el envío de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, iniciada el 1º de junio de 2014, conforme a lo establecido en la Resolución OCEBA Nº 125/13;

Que la mencionada Resolución, aprobó el régimen de calidad específico (Decreto Nº 615/01), aplicable a partir del 1º de junio de 2014 a las Distribuidoras de Energía Eléctrica con Concesión Municipal, entre las que se encuentra la Cooperativa Eléctrica Limitada de Tornquist, que conforma el segmento de Distribuidoras con composición, integración y/o conformación del mercado, diferenciado al establecido por la Resolución OCEBA Nº 382/03;

Que el Decreto Nº 615/01, estableció que las Distribuidoras Municipales, de mercados inferiores a 5.000 usuarios y con índice de ruralidad relevante en su conformación, quedaban sujetas a un régimen de control de calidad de servicio de carácter específico;

Que ambos regímenes han permitido a este Organismo, los controles correspondientes de los niveles de calidad del servicio público en salvaguarda de los derechos de los usuarios;

Que conforme lo manifestado por la Gerencia de Control de Concesiones, la Cooperativa incumplió con el envío de la información correspondiente a la Etapa de Control de Calidad Específico, conforme lo establecido en la Resolución OCEBA Nº 125/13 (f. 2);

Que, específicamente, la Cooperativa envió las Tablas Base de Datos de Clientes, Base de Datos de Subestaciones y Cadena Eléctrica, el día 21 de agosto de 2014, cuando debió hacerlo el 15 de abril de 2014. No obstante ello, OCEBA realizó los sorteos de los puntos de medición e informó a la Distribuidora, de acuerdo a los formatos establecidos en la Resolución OCEBA Nº 251/11;

Que también resaltó que, en el transcurso del semestre, la Distribuidora no remitió ninguna información, tanto en lo que respecta a Calidad de Servicio como Calidad de Producto;

Que, en cuanto al siguiente semestre, que se inició el 1° de diciembre de 2014, la Cooperativa envió las Tablas descriptas precedentemente, OCEBA realizó los sorteos correspondientes y a la fecha del informe emitido por la mencionada Gerencia técnica, no recibieron ninguna información de calidad de Servicio y Producto Técnico;

Que concluyó estimando que la Distribuidora incumplió con el relevamiento y procesamiento de la información;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Cooperativa (fs 3/4);

Que se imputó a la Cooperativa por incumplimiento de la Resolución OCEBA N° 125/13, en infracción a los artículos 31 inciso u), x) e y), 42 del Contrato de Concesión Municipal y Puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del citado contrato;

Que también se le formuló cargo por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no brindar inmediatamente la información debida y/o comprometida o requerida por este Organismo de Control conforme lo prescriben los artículos 31 inciso a), u) e y) y 42 del Contrato de Concesión Municipal y puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo D, del referido contrato;

Que dichos cargos fueron notificados a la Cooperativa (f. 16);

Que la Distribuidora presentó su descargo manifestando que ha comprado un programa para entregar las mediciones en el formato requerido y contrató un soporte técnico que los capacita para poder manejar y cargar los datos correspondientes y que para ello, solicitó la colaboración a la Cooperativa vecina de Puán para el uso de los programas (fs 8/9);

Que, asimismo, detalló todos los trabajos realizados, concluyendo que los mismos le generaron un retraso en los plazos de entrega, ya que tuvo que coordinar con los programadores de Bahía Blanca y con ITS para poder realizar los cambios;

Que con relación a la Calidad de Servicio y Producto Técnico, expresó que en la actualidad tienen un inconveniente, si bien la georeferenciación de usuarios está completa y de parte de OCEBA se realizó el sorteo, aún el Módulo de Calidad de Producto no se encuentra configurado con los registradores que actualmente posee la Cooperativa;

Que, en cuanto al soporte brindado por ITS, que necesita el envío de archivos txt de los datos tomados por los registradores, manifestó que están trabajando sobre el formato y han requerido el apoyo de los proveedores de los registradores para configurar los módulos y así poder enviar el cronograma de mediciones según el sorteo realizado por OCEBA;

Que por último, solicitó consideración en la fechas de entrega, hasta que logren solucionar los inconvenientes suscitados, a partir de la implementación de los nuevos requerimientos establecidos en la Resolución OCEBA N° 125/13;

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia técnica, quien luego de analizar su contenido, observó que "...la misma reconoce los incumplimientos que le fueran imputados por el Organismo de Control, comprometiéndose a solucionar los inconvenientes de gestión..." (f. 13);

Que también destacó que "...para el semestre en curso han ingresado a la página web los Cronogramas de Mediciones, no obstante a la fecha todavía no se ha podido verificar las mediciones (Resultado de las Mediciones de Calidad de Producto), como así tampoco las interrupciones (tablas Cortes por CT) que correspondería al semestre...";

Que finalmente ratificó los conceptos vertidos en su anterior informe, obrante a foja 2;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que en el caso particular, la Distribuidora, no cumplió con la obligación en cuanto al relevamiento y procesamiento de la información, conforme a los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 125/13, transgrediendo los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3, Subanexo D, del referido contrato;

Que la Cooperativa Eléctrica de Tornquist Limitada, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que conforme a los antecedentes obrantes en este Organismo de Control, la Distribuidora ha sido sancionada en una sola oportunidad por incumplimiento al deber de información, con un apercibimiento, situación ésta que será considerada como atenuante para la aplicación de dicha sanción (f. 17);

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorias a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7, Subanexo "D", del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el

Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Tornquist Limitada, este monto asciende a \$ 9.801 (pesos nueve mil ochocientos uno)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1° de Julio de 2012 a la fecha..." (f. 15);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, el atenuante de la conducta y las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa sea fijado en la suma de Pesos Novecientos ochenta con 10/100 (\$ 980,10), suma esta que representa el 10% del monto denunciado ut supra;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST, con una multa de Pesos Novecientos Ochenta con 10/100 (\$ 980,10) por incumplimiento en el relevamiento y procesamiento de la información, conforme a los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 125/13.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Instar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST a que en forma inmediata solucione los inconvenientes de gestión.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA LIMITADA DE TORNQUIST. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar. Acta N° 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.376

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 206/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-5446/2015, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tratan sobre la presentación efectuada por el señor Martín E. LANG, mediante la que solicita la intervención de este Organismo de Control en la controversia planteada con la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), a raíz de la solicitud de suministro de energía eléctrica para abastecer a un inmueble de su propiedad, ubicado en calle Intendente Federico Bolla N° 1242 de la localidad de Roque Pérez, que forma parte de diversos lotes, originados por la división de una parcela, denominada catastralmente como Circunscripción I, Sección E, Quinta 6, Manzana 6 d, Parcela 1;

Que al respecto, el reclamante manifestó que habiendo solicitado la provisión del servicio de energía eléctrica el día 13 de enero de 2015 a la Distribuidora, esta le comunicó por nota, que el suministro no sería posible debido a que no se encontraba realizada la obra de infraestructura eléctrica correspondiente (f. 2);

Que asimismo, expresó que "...Es importante mencionar que adquirimos el lote de buena fe habiendo sido informados por el asesor legal sobre la aptitud del trámite dado que se cumplían todos los requerimientos para poder llevarse el cargo por conexión.- ...el inmueble surgió de subdivisión de una parcela que ya contaba con el servicio en cuestión y que corresponde a la zona urbana, con lo que de acuerdo al Art. 12.I.1 del Subanexo E del contrato de concesión provincial, en mi carácter de usuario generador de "pequeña demanda" sólo deberé abonar el cargo por conexión...";

Que además agregó que "...Actualmente, la parcela ubicada sobre calle Intendente Martelli N° 1178 cuenta con energía eléctrica ya que el tendido de la red está ubicado sobre esa misma calle, por lo que mi propiedad se sitúa a escasos 30 m de la banda de suministro...";

Que atento a ello, la Gerencia de Control de Concesiones solicitó a la Distribuidora que remitiera cierta información necesaria para resolver las actuaciones (f. 8), habiendo contestado EDEN S.A. lo requerido (f. 9);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que el presente caso trata de una solicitud de acceso al servicio público de electricidad presentada por un usuario para la construcción de una vivienda familiar (f. 19);

Que la Ley N° 11.769, en su Artículo 67 establece que "...Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires... los siguientes derechos mínimos...: inc.i) Al acceso a la electricidad como un derecho inherente a todo habitante...";

Que a su vez, el Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, Artículo 1 determina las Condiciones Generales para el Suministro, mientras que el Artículo 12.1.1 establece que "...Los clientes con características de consumo tales que posibiliten su encuadramiento en la Tarifa 1 Pequeñas Demandas ... que soliciten suministro de energía eléctrica, cuya concreción haga o no necesario ejecutar una obra que implique una extensión de la red de distribución existente, deberán abonar el cargo por conexión que para cada caso establece el Cuadro Tarifario vigente...";

Que por su parte, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, Ley N° 13.133, Capítulo V, "Control de Servicios Públicos, determina en el artículo 10, incisos "...a) Asegurar a los usuarios el acceso al consumo y a una distribución eficiente de los servicios esenciales, b) Que la extensión de las redes de servicios a todos los sectores de la población no resulte amenazada ni condicionada por razones de rentabilidad,... y f) Propender a evitar el cobro de cargos de infraestructura y otras traslaciones de costos a los usuarios...";

Que asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en el Artículo 11.1 establece: "... Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos...";

Que de conformidad a lo expuesto, el usuario se encuentra amparado por un marco tuitivo de orden público establecido por el derecho consumerista que tutela el acceso indiscriminado y universal a los servicios públicos;

Que lo que debe considerarse en el caso, es que se trata del legítimo reclamo de un usuario frente a su derecho de acceder al servicio público de electricidad, amparado por lo normado en el Subanexo E del Contrato de Concesión (Artículo 1 y 12), que establece como único requisito el pago de un derecho de conexión;

Que para resolver el presente caso, OCEBA debe tener en cuenta la relación jurídica establecida entre el "usuario" y la "empresa Distribuidora", en la que rige el derecho consumerista y, específicamente, el Contrato de Concesión en cuanto ordena la conexión del servicio público de electricidad al usuario solicitante, no siéndole oponible a éste la controversia suscitada entre la Distribuidora y el loteador/emprendedor inmobiliario, para lo cual el prestador del servicio cuenta con las acciones judiciales que considere pertinentes;

Que cuando quienes se presenten sean los solicitantes del suministro eléctrico, con legítima pretensión de acceder al servicio público de electricidad, se puede observar que la aplicación estricta del Estatuto del Consumidor, como cuerpo normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario, de orden público, al cual se integra y subordina el Marco Regulatorio Eléctrico, dispone como cuestión sustancial el derecho humano fundamental del acceso a los servicios públicos;

Que la postura sostenida por este Organismo de Control, garantiza el acceso al servicio público de energía eléctrica, derecho éste reconocido expresamente por la Ley N° 11.769, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Tratados Internacionales;

Que asimismo, corresponde aclarar que toda cuestión derivada del cumplimiento de toda normativa en materia de ordenamiento territorial y uso del suelo, involucra a la Distribuidora con las autoridades de aplicación de las mismas y eventualmente con el empresario loteador;

Que, consecuentemente, frente a una petición concreta del/los usuarios del servicio público de electricidad, hay una obligación legal de la Distribuidora de otorgar el suministro, independientemente de las acciones que pudiera tomar frente al promotor del loteo y/o todo aquel que pudiera corresponder;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) la provisión de energía eléctrica al inmueble perteneciente al usuario Martín E. LANG, ubicado en la calle Intendente Federico Bolla N° 1242, de la localidad de Roque Pérez, debiendo el solicitante abonar únicamente el cargo por conexión.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDEN S.A.) y al usuario Martín E. LANG. Cumplido, archivar.

Acta N° 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Mouillon, Director, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.377

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 207/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5615/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su Zona de Concesión -Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- el día 3 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03723101 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del suministro de energía eléctrica -sito en Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- fue solicitada únicamente por Nestlé Argentina S.A. con motivo de la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en su planta de Magdalena;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompaña nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 3 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el representante de la Oficina Técnica de la firma Nestlé Argentina S.A. (f. 3), y plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "... la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento, consideramos que la distribuidora, puede dar de baja del sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber prima facie afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario Nestlé Argentina S.A., ubicado en Ruta Provincial N° 11, Km. 46 de la localidad de Magdalena, verificada el día 3 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03723101.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 859

Jorge Alberto Arce, Presidente; María de la Paz Dessy, Vicepresidente; Roberto Mario Mouillon, Director, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.378

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 208/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5616/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su zona de Concesión –Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- el día 30 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03740701 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del suministro de energía eléctrica -sito en Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- fue solicitada únicamente por Nestlé Argentina S.A. con motivo de la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en su planta de Magdalena;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompañó nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 29 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el representante de la Oficina Técnica de la firma Nestlé Argentina S.A. (f. 3), y plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "... la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento en celda de Media Tensión, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber prima facie afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario Nestlé Argentina S.A., ubicado en Ruta Provincial N° 11, Km. 46 de la localidad de Magdalena, verificada el día 30 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03740701.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.379

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 209/15

La Plata, 29 de julio de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5617/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su zona de Concesión –Punta Lara, localidad de Ensenada-, el día 14 de mayo de 2015, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03730501 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del suministro de energía eléctrica -sito en Diagonal 74 y Arroyo El Gato- fue solicitada únicamente por ISOLUX INGENIERÍA con motivo de la necesidad de realizar una reparación en el seccionador de entrada a la obra vinculada al Cierre de Ciclo de la Central Térmica Ensenada de Barragán;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompañó nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 8 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el Jefe Servicios Generales de la firma ISOLUX INGENIERÍA (f. 3), y plano que identifica las instalaciones involucradas (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "... la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar una reparación en el seccionador de entrada a la obra, consideramos que la distribuidora, puede dar de baja del sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber prima facie afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario ISOLUX INGENIERÍA verificada el día 14 de mayo de 2015, registrado en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03730501.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 859.

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.380